



Resolución Viceministerial

N° 20 - 2025-VIVIENDA/VMCS

Lima, 6 de octubre de 2025

VISTOS:

La Nota N° 0100-2025-VIVIENDA/SG-OGC de la Oficina General de Comunicaciones; el Memorandum N° 187-2025-VIVIENDA/VMCS del Despacho Viceministerial de Construcción y Saneamiento; la Nota N° 473-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento (en adelante, DGPRCS); el Informe N° 687-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento; el Informe N° 811-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 06-2025-VIVIENDA/VMCS se designa al señor Fernando Federico Romero Neira, en el cargo de Director Titular, para un nuevo periodo, ante el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., propuesto por la Sociedad Civil;

Que, el artículo 31 de la Constitución Política del Perú establece que la ley debe garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, Código de Ética), establece que para los fines de la citada Ley se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública a las indicadas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incluyendo a las empresas públicas;

Que, asimismo, el artículo 4 del Código de Ética considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado; añadiendo que, para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Código de Ética establece que el servidor público tiene, entre otros, el deber de neutralidad, en virtud del cual debe actuar con

absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones;

Que, por su parte, los literales b) y e) del artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, prohíben a toda autoridad política o pública practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato y formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM, Decreto Supremo que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, dispone que el mismo es de obligatorio cumplimiento para los funcionarios, directivos y servidores públicos, independientemente del régimen laboral o contractual que mantengan con las entidades de la administración pública comprendidas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, incluyendo a las empresas públicas;

Que, el literal f) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM establece que durante el proceso electoral y en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios, directivos y servidores públicos tienen la obligación de observar y contribuir en hacer respetar, entre otros, el principio de neutralidad, que implica evidenciar una conducta imparcial apartada de cualquier interés de naturaleza política o partidaria en los asuntos a su cargo, sin predisposiciones injustificadas, en favor del interés público;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 054-2025-PCM establece que los funcionarios, directivos y servidores de confianza deben abstenerse de emitir opiniones a favor o en contra, a través de prensa escrita, radio, televisión, redes sociales institucionales o personales, o cualquier otro medio, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; así como sobre su idoneidad para participar en el proceso electoral o ejercer el poder político; esta restricción se aplica de manera permanente, con independencia del horario o modalidad en que se ejerza la función pública, hasta la conclusión del proceso electoral, en atención a que, por la naturaleza de sus cargos, representan a la entidad y están obligados a preservar la neutralidad, imparcialidad y objetividad del servicio público;

Que, el numeral 54.2 del artículo 54 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento (en adelante, TUO de la Ley del Servicio Universal), aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA, establece que las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal (en adelante, EPM) se rigen por el régimen legal especial establecido por la mencionada Ley, su Reglamento y las normas sectoriales; por las normas que regulan los Sistemas Administrativos del Estado, en cuanto sean aplicables, y supletoriamente por las normas que rigen la actividad empresarial privada, principalmente por la Ley General de Sociedades y el Código Civil;

Que, el numeral 58.2 del artículo 58 del TUO de la Ley de Servicio Universal, establece que los directores de las EPM son elegidos y designados conforme a los



Resolución Viceministerial

requisitos, impedimentos, procedimientos, plazos y demás reglas establecidas en el Reglamento de la citada Ley;

Que, mediante el numeral 57.2 del artículo 57 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA, se establece que el Ente Rector, mediante resolución ministerial, regula el alcance de los requisitos para ser director, la equivalencia de los cargos de nivel directivo y nivel gerencial, los documentos que contiene el expediente de los candidatos a director, así como las disposiciones complementarias que resulten necesarias;

Que, con la Resolución Ministerial N° 143-2025-VIVIENDA se aprueban las “Disposiciones para la elección, designación y conclusión del cargo de director, titular y suplente, de las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal” (en adelante, Disposiciones), que establecen las reglas aplicables para la elección, designación, conclusión y vacancia de directores de las EPM;

Que, el inciso 5 del numeral 26.1 del artículo 26 de las Disposiciones, establece que adicionalmente a los supuestos establecidos en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, el director puede ser removido, a consideración de la Junta General de Accionistas, en caso del director propuesto por las municipalidades provinciales accionistas; o, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS) en caso del director propuesto por el Gobierno Regional o la Sociedad Civil, por incurrir en conductas contrarias al orden público o a las buenas costumbres;

Que, conforme a los numerales 26.5 y 26.6 del artículo 26 de las Disposiciones, el Viceministro de Construcción y Saneamiento puede disponer la remoción del director, titular y/o suplente, bajo alguna de las causales de remoción previstas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280 y en el numeral 26.1 del citado artículo de las Disposiciones, en atención al derecho de remoción establecido en el párrafo 61.5 del artículo 61 del mencionado Reglamento; el ejercicio del derecho de remoción se materializa con el requerimiento del Viceministro de Construcción y Saneamiento a la DGPRCS, para que, a través de la Dirección de Saneamiento, emita el informe técnico correspondiente, para su posterior derivación a la OGAJ, la que evalúa y emite el informe legal para la emisión de la resolución viceministerial correspondiente;

Que, mediante la Nota N° 0100-2025-VIVIENDA/SG-OGC, la Oficina General de Comunicaciones hace de conocimiento que como parte de su labor de proteger y cuidar la imagen institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ha realizado el respectivo monitoreo en redes sociales en donde se halló que el señor

Fernando Federico Romero Neira, Director de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A. ha venido realizando publicaciones en su perfil de la red social Facebook, las mismas que podrían configurar la inobservancia de disposiciones sobre neutralidad, teniendo en cuenta que, a través del Decreto Supremo N° 039-2025-PCM, se ha convocado a Elecciones General para el 12 de abril de 2026. A tal efecto, agrega impresiones de dos publicaciones; la primera, correspondiente al día 13 de julio de 2025, donde se visualiza que el señor Romero comparte información del Primer Congreso Nacional Extraordinario del "Partido del Buen Gobierno", añadiendo la frase "Sí, aquí estoy yo, y qué!!"; y, la segunda, correspondiente al día 20 de julio de 2025, donde el citado director comparte una publicación que da cuenta de la apertura del primer local partidario de la mencionada organización política en el distrito de Cachimayo, Anta;

Que, mediante el Memorándum N° 187-2025-VIVIENDA/VMCS, el Despacho Viceministerial de Construcción y Saneamiento solicita a la DGPRCS, para que, a través de la Dirección de Saneamiento, emita un informe técnico que evalúe la conducta incurrida por el señor Fernando Federico Romero Neira, al haber realizado publicaciones en su cuenta personal en la red social *Facebook*, en apoyo al partido político "Partido del Buen Gobierno";

Que, a través de la Nota N° 473-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS, la DGPRCS da conformidad y remite al Despacho Viceministerial de Construcción y Saneamiento, el Informe N° 687-2025-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DS de la Dirección de Saneamiento, con el cual se emite informe técnico a fin de determinar si los hechos descritos por la Oficina General de Comunicaciones se encuentran comprendidos en alguna de las causales de remoción previstas en el numeral 26.1 de las Disposiciones o en el Reglamento;

Que, en ese sentido, la Dirección de Saneamiento de la DGPRCS señala que, de la revisión del padrón de afiliados del Jurado Nacional de Elecciones, se verifica que el señor Fernando Federico Romero se encuentra afiliado desde el 12 de enero de 2024 a la organización política denominada "Partido del Buen Gobierno"; asimismo, de la información remitida por la OGC y trasladada por el VMCS, se evidencia que en el mes de julio del presente año utiliza sus redes sociales para realizar propaganda política a favor de la citada organización política; por lo que, concluye que las publicaciones en Facebook, efectuadas por el citado directivo los días 13 y 20 de julio de 2025, se encontrarían subsumidas en el supuesto de conclusión del cargo establecido en el numeral 5 del párrafo 26.1 del artículo 26 de las Disposiciones, esto es, incurrir en conductas contrarias al orden público; toda vez que, con las publicaciones efectuadas en su red social habría realizado conductas contrarias a la neutralidad de los funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, contenidas en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú; literales b) y e) del artículo 346 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones; párrafo 6.2. del artículo 6 del Decreto Supremo que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios, directivos y servidores públicos durante el periodo electoral 2026, Decreto Supremo N° 054-2025-PCM; y artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe N° 811-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, la OGAJ concluye que el señor Fernando Federico Romero Neira, en su condición de Director del



Resolución Viceministerial

Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., habría inobservado la normativa de orden público descrita precedentemente, al realizar publicaciones en favor de una organización política y mantenerlas de forma accesible en redes sociales, vulnerando el deber de neutralidad; por lo que, resulta jurídicamente procedente la remoción del señor Romero del cargo de Director Titular ante el Directorio de la EPS SEDACUSCO S.A., en tanto la conducta incurrida configura la causal prevista en el inciso 5 del numeral 26.1 del artículo 26 de las Disposiciones;

Que, en ese sentido, corresponde dar por concluida la designación del señor Fernando Federico Romero Neira en el cargo de Director Titular ante el Directorio de la EPS SEDACUSCO S.A, por la causal de remoción antes descrita;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificatoria; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2025-VIVIENDA; el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-VIVIENDA; y, la Resolución Ministerial N° 143-2025-VIVIENDA, que aprueba las "Disposiciones para la elección, designación y conclusión del cargo de director, titular y suplente, de las Empresas Prestadoras de Servicios de Agua Potable y Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conclusión del cargo de Director Titular

Dar por concluida la designación, por causal de remoción, del señor Fernando Federico Romero Neira, en el cargo de Director Titular ante el Directorio de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento Pública de Accionariado Municipal Sedacusco S.A. - EPS SEDACUSCO S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificación

Notificar la presente Resolución Viceministerial a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, a la Contraloría General de la República y a la EPS SEDACUSCO S.A., para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Publicación

Publicar la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO

Viceministro de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento